

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 765203184003-2023-00596-00.

Palmira, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés

(2023)

Recibe por reparto esta oficina judicial la solicitud de tutela formulada por la señora **AYDA RUBY LOPEZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía 29.662.984, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, libertad, trabajo, escogencia de profesión y oficio, acceso a cargos públicos, debido proceso y al mérito.

Como los derechos a cuyo amparo se aspira en esta sede son fundamentales, es decir, inherentes o esenciales al ser humano, considera la Corte Supralegal que el concepto de vulneración o amenaza se debe entender en el sitio de ubicación de la persona titular de los mismos. Así las cosas, denunciándose en este evento que el accionante: **i)** tiene su domicilio en éste municipio; **ii)** que la acción se ha instaurado contra un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel de la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica y **iii)** que el escrito que la contiene se compadece con el principio de informalidad que rige a estas materias, avocará este Despacho su conocimiento.

De igual forma, por los efectos que se puedan derivar de la decisión que se adopte en estas diligencias, se vinculará a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, a la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE EMPLEO PÚBLICO –DIAN-**; a la **DIRECCION DE GESTION CORPORATIVA –DIAN-**; al señor **JUAN CARLOS MARIÑO BAEZ**, **Coordinador General Proceso de Selección DIAN Fundación Universitaria Del Área Andina**; a la **SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Así mismo, se dispondrá la vinculación al trámite como litisconsorte necesario para integrar el contradictorio de la parte pasiva a las personas que se inscribieron al concurso denominado “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO –para el cargo denominado Gestor II, Código 302 No. de empleo OPEC: 198419”, a quienes pueden ser extensivos los efectos de la decisión que deba adoptarse. Para su vinculación **se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil**, que inmediatamente a su notificación, **publique en la página WEB correspondiente el contenido de la presente providencia.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE y désele el trámite que le corresponde a la presente acción de tutela formulada por la señora **AYDA RUBY LOPEZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía 29.662.984, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, libertad, trabajo, escogencia de profesión y oficio, acceso a cargos públicos, debido proceso y al mérito.

SEGUNDO. Por las consecuencias que se puedan derivar de la decisión que se adopte, **VINCÚLESE** a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, a la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE EMPLEO PÚBLICO – DIAN-**; a la **DIRECCION DE GESTION CORPORATIVA –DIAN-**; al señor **JUAN CARLOS MARIÑO BAEZ, Coordinador General Proceso de Selección DIAN Fundación Universitaria Del Área Andina**; a la **SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

TERCERO. VINCÚLESE al trámite como litisconsorte necesario para integrar el contradictorio de la parte pasiva a las personas que se inscribieron al concurso denominado “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO –para el cargo denominado Gestor II, Código 302 No. de empleo OPEC: 198419”, a quienes pueden ser extensivos los efectos de la decisión que deba adoptarse. **Para su vinculación se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que inmediatamente a su notificación, publique en la página WEB correspondiente el contenido de la presente providencia.**

Deberá la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, allegar constancia de la publicación de la presente providencia **en la página WEB.**

CUARTO. REQUIÉRASE a la accionada y vinculados, por conducto de sus respectivos representantes legales, para que en el término perentorio e improrrogable **de DOS (02) días** contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, se pronuncien sobre los hechos constitutivos de la acción constitucional.

QUINTO. TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la accionante que van del folio 01 al 91, a los que se dará el valor que corresponda en el momento oportuno.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los involucrados y vinculados por correo electrónico. Para tal efecto se indica que la dirección de nuestro correo institucional es j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bfa97d36b9c451c4bc020cf9ece03a551182e99bc8cddef4fa3f3da6957e60**

Documento generado en 28/12/2023 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>